Comodoro Rivadavia, marzo de 2010.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Los presentes autos caratulados: **"Sucesión M., H. G. c/ P. C. S.E. s/ Embargo Preventivo", Expte. N° 59/2010** (469/2006), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, Secretaría N° 4, por haber apelado la actora a fs. 52, la providencia de fs. 48 que le impone las costas y, en subsidio, la regulación de honorarios a favor de la Dra. M. C. Q., por considerarla alta.

De la lectura de las presentes actuaciones se advierte que el juez de grado a fs. 48 dispuso: "…Atento el desistimiento de la acción y del derecho formulado por la actora a fs. 99 de la causa N° 2948/05 y lo prescripto por el art 73 2° párrafo del CPr se imponen las costas a la actora. …"

Nótese sin embargo que del proceso principal que corre por cuerda (Expte. N° 2948/2005), no surge la calidad de vencida de la actora, toda vez que a fs. 100 de los mencionados autos, el a-quo se limitó a hacer lugar al desistimiento de la acción y del derecho formulado y a tener presente el consentimiento prestado por los codemandados.

Más aun, la condena en costas tampoco emerge del proveído de fs. 102 del Expte. N° 2948/2005, donde se regulan los honorarios del letrado apoderado de M. A. S.A., luego del desistimiento indicado.

Atento el carácter accesorio y provisional de la presente medida, que fuera dispuesta y dejada sin efecto, sin que medie en el proceso principal condena en costas, se excluye, por ende, en este estadio procesal una condena específica en costas en el proceso

cautelar. Sin embargo, cuando sobrevenga tal oportunidad, será el momento idóneo para dar acabado tratamiento al presente recurso, ya que la ausencia de autonomía y su naturaleza contingente (arts. 200, 204 y 209 del CPr.), no lo permiten (cf. De Lázzari, opus cit., pág. 84/86 y 89/91; Loutayf Ranea, opus. cit., pág. 261, Peyrano, opus cit., pág. 107).

En consecuencia, pendiente de ser resuelta en la instancia de grado la imposición de costas del juicio ejecutivo, este cuerpo entiende que debe hacer uso de las facultades ordenatorias e instructorias que posee, a fin de preservar el principio de congruencia, defensa en juicio e igualdad entre las partes (art. 34 ap. 5, incs. b y c, y 36 del CPr., y art. 18 CN.), por lo que corresponde declarar mal elevados los presentes autos.

Por ello, la Sala B, de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Declarar mal elevados los presentes autos a esta Alzada y proceder a su devolución.

2) Ordenar que en la instancia de grado se resuelva la incidencia respecto a la imposición de costas en el proceso principal (Expte N° 2948/2005).

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS